

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente Demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio para revisión, dentro de la cual fue presentado escrito solicitando aclaración del auto admisorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Julio 26 de 2023. La secretaria.
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1734

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00522-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la instancia a resolver respecto a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte actora dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por la señora SANDRA MARIA VILLEGAS CORDONA., contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OSCAR CAMPO MAYA (q.e.p.d.), HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OSCAR GARCIA VELASQUEZ, (q.e.p.d.), HUGO GARCIA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CANO AROS, MARIA LEONOR ESCOBAR DE OROZCO, LILI HERNANDEZ DE OSORIO, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ, EDWARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANDEZ Y NURY OSORIO HERNANDEZ Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

La demanda en referencia fue admitida por Auto Interlocutorio No. 0841 de fecha 19 de Abril de 2023, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, igualmente se ordenó el emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados, se decretó la inscripción de la demanda, la instalación de la Valla e igualmente se ordenó oficiar a las diferentes entidades citadas en la Ley 1561 de 2012, así como también a la Corporación Autónoma Regional de Cali y al Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 75 Oeste # 2C4 - 21 Sector Los Chorros, bien inmueble comprendido dentro del predio de mayor extensión identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-174440 con código Único 760010100189000130017500000002, Numero de predio F-071800170001, y 071800170002, ID predio 0000770979.

Pretende la parte actora se aclare y corrija la providencia del Auto Interlocutorio No. 0841 de fecha 19 de Abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, estimando existir un error de información, en los literales PRIMERO-TERCERO Y QUINTO, solicitando al parecer se adicione el área del predio objeto del trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP., que reglamenta la aclaración de providencia, precisa que “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...” En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Frente al particular es importante precisar que en la providencia del pasado 19 de Abril de 2023 no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, habida cuenta que es clara en señalar el predio a prescribir, donde está plenamente identificado con su nomenclatura, el número de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra, y demás componentes que lo diferencian de otro, razón por la cual no procede su aclaración.

Respecto a la eventual solicitud de corrección sobre la citada providencia, el artículo 286 del CGP precisa que “...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Sobre este aspecto es importante precisar que no es procedente la corrección de la citada providencia, pues de lo expuesto por la apoderada demandante en el escrito que antecede en contraste con la providencia en mención, no observa el despacho un error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en el auto; motivo por el cual se denegará esta solicitud, aunado a ello, que el área del predio a prescribir será objeto de verificación por perito, contrastándolo con las resultas de la inspección judicial.

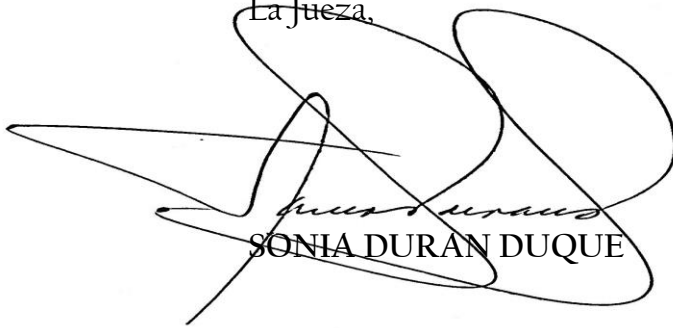
En virtud de lo argumentando, la instancia;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de aclaración y/ó corrección del Auto Interlocutorio No. 0841 de fecha 19 de Abril de 2023 por medio del cual se admite la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del PROCESO DECLARATIVO promovido por la señora SANDRA MARIA VILLEGAS CORDONA., contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OSCAR CAMPO MAYA (q.e.p.d.), HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OSCAR GARCIA VELASQUEZ, (q.e.p.d.), HUGO GARCIA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CANO AROS, MARIA LEONOR ESCOBAR DE OROZCO, LILI HERNANDEZ DE OSORIO, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ, EDWARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANDEZ Y NURY OSORIO HERNANDEZ Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., acorde a lo consignado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



SONIA DURÁN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA